

En la Villa de Arona el día siete de Abril de mil
ochocientos diez y siete, ante mí el Escribano
D. Juan Linares Valbuena y su hijo D. Juan
Viuda de San Millán Residente en esta Villa, y D.
Andrés de Borcel en la de Cervera, como tutor y curador
de su sobrina D.ª Espiridiana de Borcel, hija de D.
Trinidad Antonio de Borcel ya difunta: Visión que la
expresada Señora Marquesa Viuda de San Millán
en vida de su difunto marido D. Juan Linares
y Borcel y su hijo D. Juan de San Millán
otorgó una carta de transacción y convenio con el
señalado D.ª Trinidad Antonio de Borcel, en la qual
dijo esta Señora en favor de que todos los derechos
que por gananciales, dotes, frutos pendientes, y qual-
quiera otro motivo pudiesen corresponderle en los
bienes que quedasen por fallecimiento del mencionado
su marido, y se obligó el mencionado D.ª Trinidad
Antonio a que llegando el caso de sobrevivir esta
Señora a su marido, se la entregase la mitad de la
Renta labrada, muebles, y ropa que hubiese en la
Casa en aquel tiempo, y treinta y tres mil reales
anuales pagados por semestres anticipados.

para su alimento durante su vida, con mas otros
treinta y tres mil reales dentro de un año después de
su fallecimiento a sus herederos, o segun su voluntad,
como todo mas por escrito. Mucho de la misma carta
otorgada ante el presente amo, el dia veinte y tres
de Noviembre de mil ochocientos y noventa y tres, a la que
de Ninien. Que el nominal D. Trinidad Antonio
fallecio antes que el Citado Señor Marques D.
San Nilián su Abuelo, y por lo mismo quedo sin
efecto dho Combinio; y que habiendo fallecido por-
teuoramente el expresado Señor Marques Nicaio-
en la Señoría D. Epifania la sucesion de los
Almoxarazgos que porcion en vida ha enunuciado
su Padre y Virabuelo, de los que se tomo porcion
a su nombre con autoridad judicial, y le pertenecen
los derechos hereditarios a los bienes, derechos, y ac-
ciones que descan los mismos. Que en su conue-
nencia animado los comparecientes del loable deseo
de evitar por medio de una armoniosa transacion
las dudas y deliberaciones que pudieran ocurrir sobre
la division y particion de los bienes de dho Señor
Marques, y demás derechos que pueden corresponder
a los expresados Señores Marqueses, han tratado de
un amigable Combinio, y se han conformado
en sancionar el anterior otorgado con el men-
cionado D. Trinidad Antonio; acuso fin el a-

porado D. Andrea Porcel, previa informacion de
Verdad, ha otorgado la correspondiente licencia
y autorizacion de la Justicia Ordinaria de dha Villa
de Corona para que en nombre de la Señoría su
menor D. Epifania de Porcel pueda otorgar el
mismo Combinio celebrad por dho su difunto
Padre, sancionandole con las fuerzas y firmezas necesa-
rias para su mayor Validacion, cuyo documento
me entrega para incorporar a este instrumento
e insertar en su traslado, y el del tenor siguiente:
El infrascripto D. M. del Nuncio y Vice-
no de esta Ciudad de Valencia dei fe que aconsecu-
encia del fallecimiento del Señor D. Trinidad An-
cel y Aguirre Vecino que fue de la misma de
ocurrido ante la Justicia Ordinaria de ella y en mi
testimonio, con un pedimento que su tenor, el del
fluo anexo es provisto en su consecuencia, y el
de la aceptacion y dictaminamiento que se hicieron
en su virtud, dicen asi:

Pedimento. D. Andrea de Porcel y Aguirre Vecino de esta Ciu-
dad ante V. señoría y digo: Que en el testamento
escrito Vaso del qual fallecio mi Hermano D.
Trinidad Antonio de Porcel me confio el cargo
de Cabeza de Curador de su Alia unica legada
y mi sobrina D. Epifania, segun y como consta
de la copia testimoniada de la Cabeza pie y clausulas.

Concuerda que con toda solemnidad y juram.
presento. Su merito corresponde y suplico a V. que
sin perjuicio de igual derecho Confíase a mi Padre
D. Juan Baupia de Porcel Marques de Villa-
Allegre, vago Cui acuerdo y ordena por otro pro-
ceder al desempeño, se deba Confirmarme Dho
Cargo de Curador testamentario, y discernirmele
Informa, disponiend. se me provea delo testimonio
correspondiente en Justicia que solicito, y fuere D.
Vitoria y Marzo diez y seis de mil ochocientos
diez y seis: Andres Porcel = Lo puenta = Cerami =
Otros. Diciornasele sin perjuicio el Cargo de Curador
testamentario, y proveasele del testimonio que soli-
cita, y mediante la ausencia de los interesados en la
herencia, provease de oficio al inventario y taca-
cion de los bienes que han quedado, por el presente
Censo, a quien esta comision Informa, Encargan-
dole la custodia de ellos a la de Deposito y por
ahora al mismo D. Andres Porcel, y visto se re-
serva proveer lo demas que en Justicia correspondi-
ere. Asi lo mande y firmo con acuerdo del infra-
crito Autor el Señor D. Julian Parricio Saenz
de Buuaga Altl. y Dize Ordinario de esta
Ciudad de Vitoria y su Jurisdiccion a diez y ocho
de Marzo de mil ochocientos diez y seis de que

yo el Censo doy fe: Julian de Buuaga = Doctor
Egana = Antem: Cipriano Garate Andon =
Aceptacion y discernim.
de Curador tes-
tamentario. En la Ciudad de Vitoria a diez y ocho de
Marzo de mil ochocientos diez y seis, ante el Sr.
D. Julian Parricio Saenz de Buuaga Alcalde
Justicia Ordinaria de esta Ciudad de Vitoria y su
Jurisdiccion, y de mi el Censo de S. M. y de otro
Numero parecio el Señor D. Andres Porcel y Agui-
re Amiciado en la misma, el qual con arreglo
alo que tiene paido en su testimonio antecedente
y lo otorgado en el auto anterior que le subnque,
dijo admitia nuevamente el nombramiento hecho
en el de Curador testamentario de los derechos y ac-
ciones de la Señora D. Epifania Porcel y Aguirre
su sobrina menor de edad, chifa legitima de la
Señora D. Trinidad Antonio Porcel y Aguirre di-
funto, y D. Rafael de Valdivia su mujer veci-
no que fue de esta misma Ciudad, y bajo de jura-
mento que ha prestado en la forma prevenida
por derecho se obligo a usar bien y fielmente
su oficio defendiend. lo que competan a la citada
menor, no solo en el inventario, tasacion y par-
ticion de bienes del mencionado su Padre para
que no sea perjudicada en su haber legitimo, -
si no en todos los pleitos y negocios Civiles y Cri-

Minuta que se le ofrezcan con qualquiera pro-
nas y Comunidades, siendo actua o demandado hasta
consegur plenamente lo que intente en su utilidad,
y alre efecto practicaa quantas diligencias judiciales
y extrajudiciales sean necesarias, las mismas que
exequutaria por si dha menor si fuese mayor, dan-
do al fin dela Curaduria agenci legitimamente
deba Cuenta justificada con pago de lo que resultare
enarcela deviendo, aconsejandose de Comad y per-
sonas de Ciencia y Conciencia y si por no cumplir
lo prometido de lo irrogare algun perjuicio como
tambien ala testamentaria, lo Narca el Compa-
raente de su propia biena, alo que conviene dar
apremiado por todo rigor legal, entendiendose
todo en los terminos y vrs las Circunstancias que
se prebieren en el referido auto acordado pro-
vinto Arredio. En cuya Virtud el indicado Senor
Alcalde de lo, dicernia y dictione el oficio y cargo
de tal Curador testamentario al apread Senor
D. Andru Confiriendole amplio poder, con libre,
franca y general administracion, y tan bastante
como por derecho se Requiere, para que ejerza
los citados Encargos otorgando los poderes y eman-
instrumentos convenientes con facultad de subrogar

Esta Curaduria por su Cuenta y Riesgo, en quien
y las veces quele pareciere y cumpliendo con todo
lo demas que queda referido, para alo que asi prac-
ticase en utilidad y defenra dela menor y sus bienes
interpone su autoridad y decreto judicial, con que
este discernimiento de Arredio segun lo que va de-
clarado en el mencionado auto, y lo firma el
mencionado Senor con el procurador D. Andru cpo el
Cumo de que don fi, haviendo quedado encargado
el proprio D. Andru de tener en su poder ala de
deponio, por ahora los bienes y oficio que apa-
rezcan y se imbecataien y tueren, hasta que otra
Cosa se determine por esta Justicia, vntro Juez
Competente, segun esta acordado = Julian de
Buenaga = Andru Porcel = Antemi: Cipriano =
Carnado Andruin =

Correspondele Computado con lo resultante del
quaderno de imbecataio de bienes y demas diligen-
cias obrados en el asunto, que por ahora obran
en mi oficio, de que di se, con la Remision necesaria,
ya instancia dela parte del Senor D. Andru
Porcel contenido arriba, lo signo y firmo en
esta nominada Ciudad a dos de Abril de mil
ochocientos diez y siete, y va en otra p/ta =

util de papel Común por no banno sellado
en esta C. M. y M. L. Provincia de Alaba = lra
Signado = Cipriano Paria de Andoin =

Convenio
primero.

En el Palacio de Casas Jurisdicción de la Villa de
Corona el día veinte y tres de Noviembre de mil
ochocientos y noventa y tres; ante mí el C. M. y M. L.
D. Joaquín de Aguirre Porcel y Joaquin de Alar-
que de San Millán, y D. María Luisa de
Otalora y Joaquin de Expono Vecinos de esta
dha Villa, y D. Trinidad Antonio de Porcel ve-
cino de la Ciudad de Vitoria y Residente en esta,
y la expresada Señora Marquesa En uno de la
licencia marital proveída por la lei Cincuenta
y cinco de tomo, que podía adho su marido, y en
la Concordia para formalizar este instrumento
de que he fe: dijeron que el mencionado D.
Trinidad Antonio es hijo del citad Señor
Marques inmediato Subeavor de San Marcial
gor, y animados todos del loable deseo de evitar
por medio de una armoniosa transacción las dudas
y controversias que pudieran sobrevenir, en caso
de quedar Viuda dha Señora Marquesa, entre
esta y el expresado D. Trinidad Antonio, después
de haver consultado sin dudas con personas

de Ciencia y Conciencia, de Confirmación en forma-
lizar esta C. M. de Convenio, y para que tenga
efecto, en la vía y forma que mejor lugar haia
en derecho, Cerraron del que les Compara, de su
libre y espontanea Voluntad: orogan que se Com-
bienen y Confirmen en los Capítulos siguientes =

1.º Que el Señor D. Trinidad Porcel como inmediato
Suavor delor Maicorago que posee el Señor
Marques su Abuelo, conviene y se obliga a dar
anualmente a la D.ª Señora de Vitoria actual
Marquesa, en el caso de sobrevivir a su Señor
Expono, y de mantenerse en estado de Viuda,
treinta y tres mil reales pagaderos en metálico
y en cada un año, que empezara a contarse
desde el día siguiente al del fallecimiento del
Señor Marques con medio año siempre adelan-
tado, y entregados de cuenta y riesgo del Señor
Porcel en el Pueblo donde residiese aquella Señora,
sin que por Contribuciones que se estableciesen,
minoración de Rentas, pérdida de frutos, Rinas,
incendio de edificios, ni otro a Comencimiento
previsto, ni imprevisto pueda hacer, ni obstar
Vase, ni descuento alguno =

2.º Que el nominado D. Trinidad Antonio obligada
a entregar a disposición de la Señora Marquesa

treinta y tres mil reales dentro de un año después
del fallecimiento de esta Señora, la qual podrá
disponer de dicha cantidad en su testamento o de
otra manera =

3.ª. Que la plata labrada, perteneciente de ella el valor
de cinco mil doscientos ochos reales por la que
se enageno siendo perteneciente a vinculo, la
vasilla, los muebles de la casa y ropa que hubiere
en ella al tiempo del fallecimiento del Señor
Marques, se han de repartir por iguales partes
entre esta Señora Marquesa, y don D.ª Trinidad,
quedando a elección de la Señora Marquesa el
elegir las piezas que en cuenta de la mitad indi-
cada mas le acomodaren =

4.ª. Que la Señora Marquesa hace y renuncia a favor
del Señor D.ª Trinidad todos los derechos que por
gananciales, arras, fructos pendientes, y qualquiera
otro motivo pueda tener a los bienes que se hallaron
al tiempo del fallecimiento de dicho Señor Mar-
ques, Comandare entre otras partidas ocho mila-
reales de otros cienos por cada uno que tiene
en su poder esta Señora Marquesa, y tambien
el derecho que tiene a la percepción de los rentas
que se devengaron después del fallecimiento del
Señor Marques de doce mil ducados que tienen

impuestos esta Señora Marquesa en el fondo
vitalicio con destino a la Satisfacción de las Arras.
5.ª. Que si la Señora Marquesa falleciese antes que
su marido el Señor Marques, los bienes que por
gananciales, Arras, o qualquiera otro motivo Co-
rrespondieren a esta Señora los disfrutase durante
su vida el Señor Marques, y después de ellos D.ª Tri-
nidad y sus Subditos, para lo qual los cede en
toda propiedad a esta Señora D.ª Trinidad, re-
tendose el poder disponer la Señora Marquesa
en su testamento y ultima voluntad de ocho mil
ducados y pagados en metálico a favor de quin-
guiniere =

Con Cuias Calidades y Condiciones transifien las
acciones y pretensiones que pudieran tener en los
Cienos Rentas, y declaran que en esta transacion
y convenio no hai dolo, Error Substantial, ni del
Calculo, ni tampoco lesion, ni engano, y en el caso
que lo haija del que sea en mucha o poca suma,
se hacen mutua gracia, y donacion pura y perfecta
irrevocable inter vivos, con inmutacion y demas fir-
mezas a su seguridad congruentes, y renuncian la
primera del titulo Undecimo libro quinto de la
Recopilacion, que trata de la Caucion en mas o menos
de la mitad del precio, los quatro años

que profine para vincir el Contrato, o para
Suplemento a su valor, quedan por parados
Como si lo estuvieran, y las demas leis que per-
miten de anular las transacciones, por dolo, error
Substantial, o de calculo, ignorancia, lesion enormi-
sima, coaccion, y demas grave que cae en vicio
Constante, invencion de nuevos instrumentos, o por
motivo, o coaccion legal, para que jamas les sean
propicias, mediante no intervinir cosa alguna
de las preteridas en esta transacion, ni otra de las
reprobadas por derecho, y ser igual y util a am-
bos contrayentes en todas sus partes, Como lo Confie-
san: Se desisten, quitan, y apartan de qualquiera
derecho que puedan tener y pretender Una con otra;
y se obligan a observar Exacta e invariablemente
esta transacion, y no oponerse a ella, ni llamarla,
ni Contrabirla, y si lo hicieren, amas de no ser-
vidos, ni administrados judicial, ni extrajudicialmente
si no antes bien condenados en costas Como quien
pretende lo que no le toca, sea visto por el mismo
hecho haverla aprobado, y ratificado con mayores
Vinculos, y firmezas, añadiendo fuerza a fuerza,
y Contrato a Contrato, pues quieren que se
llebe a pura y devota execucion y sea firme

eficaz, irrenovable, e irrevocable esta transacion
en todas sus partes, acuso fin se conforman con lo
que disponen la la treinta y quatro titulo once
partida quinta en su segunda parte, y la ley
segunda titulo diez y seis libro quinto de la Re-
pilacion, y para ello dan poder a los Señores Due-
cos y Justicias de S.M., que de esta causa deban
conocer Conforme a derecho, para que la apremien
a su cumplimiento, Como por Sentencia definitiva
de su Competente, pasada en autoridad de cosa
juzgada y consentida, que por tal lo habien: Re-
nuncian las leis fueros, y privilegios de su favor,
y en especial la expresada Señora Marquesa Re-
nuncia la ley Sexta y novena de tomo que dice, que la
muger no pueda ser fiadora de su marido, y que
quando marido, y muger se obligan de man comun
en un Contrato, o en diveros, o sea Como fiadora
de aquel no quede obligada a cosa alguna, amos
que se pruebe haverse Combetido la deuda en
su probado, y que entonces pague a prorrata
del que experimento, no siendo de las cosas que el
marido sea obligado a darla, pues por ella se
anada la deuda. Tasi una Señora Marquesa, Como
el expresado D. Fr. Trinitad Alonzo juran por
Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz en forma

de derecho, que para formalizar este Combensio-
no han sido persuadidos con eficacia, intimidados,
ni violentados directa, ni indirectamente por per-
sona alguna, y que antes bien lo otorgan, de su libre
y espontanea voluntad, y ha sido la causa impul-
siva de que se celebre, por que sus efectos de Com-
bien en su utilidad. Que no tienen hecho juram.
de no enagenar, ni gravar sus bñs; ni contra este
instrumento protesta, ni reclamacion, por violencia,
persuasion marital, lesion, ni otro motivo, mediante
no ocurrir, ni haber precedido para efectuarlo:
ni las haran, y si paracieren las rebocan, y anulan
enteramente desde ahora. Que de este instrumento atri-
gun Pretos de la jurisdiccion, ni pidiere absolucion,
ni Relacion; y que aun que de motu proprio
se las conceda, no usaran de ellas, penade por jur.
Y para maior Substancia de este Contrato, hacen
un juramento mas de cherbarlo integramente,
que relaciones puedan ser las Concordas. Tasi lo
otorgan y firman, a quienes les se comoco, siendo
testigos Amos de Juazuri, y Juan Baupia de
este barrio Vecinos de la Villade Azpeitia, Jori-
Amos de Penoba del Lugar de Lanarte, y Fer-
min de Echecorrria de esta dha Villa = Ciudad
Orrelora Alanguera de San Millian = Trinidad

Porcel y Aguirre = El de San Millian = Amos: Juan
Baupia de Amilibia =
Yo el dho Cmo Real y Numeral de esta Villade
Cenona presento fin al otorgamiento de este instru-
mento que queda en mi Registro, y con Remision
del Signo y firmo en esta quarta oja a pedimento
de D. Andres Porcel en esta dha Villade Cenona
a veinte y seis de Marzo de mil ochocientos diez
y siete = Esta Signado = Juan Baupia de Amilibia =
Informa. Señor Alt. de la Villade Cenona. D. Andres de
Porcel havianse en el Palacio de Lanos de esta suir-
dicion, tutor y curador de D. Epifania Porcel mi
sobrina hija legitima de D. Trinidad Amos-
yادی هومو, y de D. Rafaela de Valdivia, en virtud
del discernimiento del Cargo que se me esta hecho
por la Justicia Ordinaria de la Ciudad de Avinion
el dia diez y ocho de Marzo de mil ochocientos y diez
y siete, por testimonio de D. Cipriano Garcia de
Andoin segun Muestra del testimonio que presento,
ante mi como mdr de derecho proceda pasesco
y digo, que por fallecimiento del Señor D. Juanquid
Porcel y oquenda Alanguera de San Millian Viribulo
Padre de esta mi pupila acaecido en el mencionado
Palacio en Nueve de Octubre del año proximo pasado,
y el que havia precedido del referido D. Trinidad

Nos en la expresada D.^a Epifania la Sucesion
de los Maioneros que se hacen en Vida los enun-
ciados de su Padre y Viudo, de los quales tome
su nombre seccion con Autoridad Judicial a su re-
spectivo tiempo, y la pertenecen los derechos ordinarios
de los bienes derechos y acciones que se han los mismos.
Dho D.^a Trinidad Antonio otorgo en veinte y tres de
Noviembre de mil ochocientos y Carore en esta villa
por testimonio de D.^a Juan Bautista de Amilibia
Cano Real y del Numero de la misma Una Carta
de Combinio con la Señora D.^a Maria Luisa de
Osalora mujer del difunto Señor D.^a Juquin de
Aguirre Marques de San Millan en su segunda
nupcias, y con su Asistencia, en la qual Cedio esta
Señora en favor de Dho D.^a Trinidad todos los derechos
que por gananciales, Arroz, fructos pendientes, y qual-
quiera otro motivo pudieren corresponderle en los bienes
que quedasen por fallecimiento de Dho Señor Marques,
y obligo D.^a Trinidad Antonio a que llegando el
Caso de sobrevivir Dha Señora a su marido se la
entregase la mitad de la Rata labrada, muebles
y ropa que hubiere en la casa en aquel tiempo,
y treinta y tres mil reales anuales pagados por
semetras anticipados para su alimentacion durante
su Vida, con mas otros treinta y tres mil en
dentro de un año despues de su fallecimiento a su

heredero segun su voluntad, como todo mas enen-
timamente parece de la misma Carta, cuya Copia
testimoniada presento. Y para que este Combinio
otorgado despues de un maduro y detenido Examen
de sus Condiciones por parte del Padre y Vi-
duo de mi menor pueda ratificarse para con esta y su
Sucesora y heredero en la forma requerida en Dho,
Combinio se me estaba la informacion que ofrecio
de la utilidad y Combinio que se su continuacion
resulta adha menor. Por tanto. Alm. Supp.
que habiendo por precedentes los indicados docu-
mentos, se sirba mandar que se estaba la infor-
macion ofrecida, y dada en suficiente forma auto-
rizarme para que pueda otorgar en nombre de la
Referida mi menor el mismo Combinio celebrado
por su Padre, ratificandose con las fuerzas y firme-
za necesarias, por ser justicias que pide, jurando
lo necesario D.^a Carlos y Marzo veinte y siete
de mil ochocientos diez y siete. Andres Perel-
dero. Por presentada esta peticion con los documentos que
refiere, en quanto ha lugar en derecho, y en su virtud
se manda que esta parte de la informacion que
ofrecio, y hecho se provea lo que Combenga. Lo
mand y firmo el Señor D.^a Agustin de Eche-
verria Alfr. y Jefe Ordinario de esta Villa de
Corona en ella a veinte y siete de Marzo de

Mil ochocientos diez y siete = Agustín de Echaverria =

Atenei: Juan Bautista de Amilibia =

Informac.ⁿ En la Villa de Coruna el dia veinte y ocho de
Ago 2.^o En la Villa de Coruna el dia veinte y ocho de
Marzo de mil ochocientos diez y siete ante el
Señor D.ⁿ Agustín de Echaverria A.^l y Juez Ordi-
nario de ella, D.ⁿ Andres Porcel Vecindante. En esta
Villa, para la informacion que tiene ofrecida
precedentemente, presento por tanto a D.ⁿ Jose
Manuel de Matheu Medico titular de esta Real
Villa, de quien el citado Señor A.^l recibio su
memoria por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz
informada de derecho, vraso del qual prometio declarar
la Verdad en quanto supiere y fuere preguntado,
y siendo al tenor de la peticion que antecede; Vraso
que el tanto como tal Medico, y por lo Continuo
Achaque del difunto Señor Marques de San Miguel
ha asistido otros ultimos años quasi de continuo
al Palacio de Lario dho en esta jurisdiccion donde
vivia el referido Señor Marques: por cuyo mo-
tivo esta informado de las mejoras que hizo dho
Señor Marques asi en los Banos de Guadalega,
como en otras Compras durante su segundo ma-
trimonio, como las perdidas que tubo en la quema
de la Ciudad de San Sebastian del año de mil
ochocientos y trece; y por lo mismo, y por otros

Embrazos que pueden ocurrir para una justa
division y particion de dho, presume el tanto
sera mas ventajoso a todos un amigable Combinio,
y cree el tanto que sera de mucha Utilidad y Com-
beniencia para D.ⁿ Epifania de Porcel Subcomar
en los bienes del referido Señor Marques de San Miguel,
el otorgado Con asistencia de este entre su Señora
Esposa, D.ⁿ Maria Luise de Valera, y D.ⁿ Trinidad
Antonio de Porcel Padre de dha D.ⁿ Epifania, por
que todos ellos estaban informados de sus respectivos
derechos, y lo otorgaron despues de un maduro y de-
bido Examen de las condiciones que comprende el
referido Combinio. Que es quanto puede declarar
y la Verdad por el suamiento prestado, en que se
afirmo Ratifico y firmo despues de dho Señor A.^l
manifestando ser de edad de quarenta y tres años
por mas o menos, y en fe de ello firmo yo el C.^l
Agustín de Echaverria = D.ⁿ Manuel de Matheu =
Atenei: Juan Bautista de Amilibia =

Ago 2.^o En siguiente el mencionado D.ⁿ Andres Porcel para
esta misma Informacion presento por tanto a D.ⁿ
Ramon de Lirio Capitan Vecindante Vecino de
esta Villa de Coruna, y ante el referido Señor
A.^l juvo en debida forma, y vraso de el prometio
declarar la Verdad en quanto supiere, y siendo
preguntado al tenor de la peticion que antecede

Dijo que por Carta publica en esta Villa tiene
noticia de la Carta de Comercio otorgada entre la
Señora D.^a Maria Luisa de Tolosa muger legítima
que fue del Señor Marques de San Millán y de
Junco, y D.ⁿ Trinidad Antonio de Porcel su hijo
acerca de la Cantidad que este debía de dar a aquella
por todo su derecho a la Cienza del aporad
su marido, y enra de ahora de todas sus Condi-
ciones Cree el testigo que dicho Comercio es de mucha utili-
dad y Combeniencia para D.ⁿ Espinosa de Porcel
Hija del citad. D.ⁿ Trinidad Antonio, por haverse
otorgado aquel con todo Conocimiento y maduro
Examen y con asistencia de dho Señor Marques,
y por que no llebarte afecho dho Comercio y pro-
ceder a una division y particion Mutualian gran-
des y embarras. Luego declaro es Verdad
por el juramento prelado, y en ello se satisfio
y firmo despues de dho Señor Att.^e que es de edad
de sesenta años, y en fe de ello firmo yo el Cmo-
Agustin de Enverria: Ramon de Cano: An-
toni: Juan Bauptra de Amilivia: —

Yo D.ⁿ Atto Continuo el aporad D.ⁿ Andres Porcel
preuente por testigo a D.ⁿ Juan Bauptra de
Celaya Vecino Conesente de esta Villa de persona,
y el referido Señor Att.^e le hizo juramento
por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz

En forma de derecho, y hauiendole prelado como deliguias
primero declarar la Verdad en quanto supiere,
y siendo preguntado acerca del testimonio que da
por principio: Dijo que por Carta publica en esta
Villa tiene noticia de la Carta de Comercio otorgada
entre la Señora D.^a Maria Luisa de Tolosa muger
legítima que fue del Señor Marques de San Millán
y de Junco, y D.ⁿ Trinidad Antonio de Porcel su hijo
acerca de la Cantidad que este debía de dar a aquella
por todo su derecho a la Cienza del aporad
su marido, y enra de ahora de todas sus Condi-
ciones Cree el testigo, que dho Comercio es de
mucha utilidad y Combeniencia para D.ⁿ Espinosa
de Porcel Hija del citad. D.ⁿ Trinidad Antonio, por
haverse otorgado aquel con todo Conocimiento
y maduro Examen, y con asistencia de dho Señor
Marques, y por que no llebarte afecho dho Com-
benio y proceder a una division y particion Mut-
talian grandes y embarras. Luego declaro
es Verdad por el juramento prelado en que se afir-
mo satisfio y firmo despues de su moral, mani-
festa de edad de sesenta y tres años pro-
mas omeng, y en fe de ello firmo yo el Cmo-
Agustin de Enverria: Juan Bauptra de Celaya:
Antoni: Juan Bauptra de Amilivia: —

Yo D.ⁿ Igualmente el mencionado D.ⁿ Andres Porcel

primero por tyo a M. Manuel de Embil vecino
Concejal de esta Villa de Jentona, y el Ciudad
Señor Al. le recien juramento por Dios nuestro
Señor y una señal de Cruz en forma de derecho
Vaso del qual primero declarar la verdad en
quanto supiere, y siendo preguntado al tenor
del pedimento que antecede: dijo que por Cosa
Publica en esta Villa tiene noticia de la Cosa
de Combino otorgada entre las Señoras D.
Maria Luia de Ordoña mujer legítima que fue
del Señor Marqués de San Millán, y de su hijo
y D. Trinidad Antonio de Porcel su Nieto, acerca
de la Ciudad que crederia de dar a aquella
por toda su derecho a la Ciudad de Jentona
su marido, y en virtud de todas las condi-
ciones cree el tenor que D. Combino es D.
mucha utilidad y conveniencia para D. Epi-
fania de Porcel y para el Ciudad D. Trinidad
Antonio, por haver otorgado aquel con tod
conciencia y mado Examen, y con asistencia
de D. Señor Marqués, y por quedarse llebando
a efecto D. Combino y proceder a una division
y Particion Multavias grandes ramos y rem-
banzas. Puesto declarado la Verdad por el
juramento Otorgado, en que se a firmo ratifica

y firmo de pua del referido Señor Al. mani-
festando ser de edad de treinta y seis años Dico-
mas emenoy, y en fe de ello firmo yo el Ciudad
Agustin de Encuerria= Manuel de Embil= Antonio
Juan Bautista de Amilibia=

Auto: En la Villa de Corona el dia veinte y ocho de
Marzo de mil ochocientos diez y siete, el Señor
D. Agustin de Encuerria Al. y Jefe ordinario de
ella, haviendo visto la informacion Prudente de
quien tenia que han otorgado en ella son elegidos
fideles y de entera Satisfaccion y Confianza
y por lo mismo amovido en dicha forma a D.
Antonio Porcel para que pueda otorgar en nombre
de su menor D. Eufemia de Porcel el mismo Com-
bino Celebrado por su difunto Padre D. Trinidad
Antonio de Porcel contra la Señora D. Maria Luia
de Ordoña Marquesa Viuda de San Millán,
ratificandole con las fuerzas y firmezas necesarias
para su mayor Validacion, a cuyo fin interpono
su autoridad y judicial decreto en quanto puede y ha
lugar enderecho. Y por que su auto asilo previno
mand y firmo, y en fe de ello yo el Ciudad
Agustin de Encuerria= Antonio= Juan Bautista
de Amilibia=

Porque
la en. Y para que el Combino Proriedad tenga su

devido efecto, en la via y forma que mas haia
lugar en derecho, Coronado y del que la Compañia
de su libre y espontanea voluntad: Orogan que
con arreglo al citado Convenio anterior, se Com-
bienen y conforman en los Capítulos siguientes=
Quela Capitanía D. Epifania de Borcal heredada
de los Maonagos que vivo en vida del citado
Señor Marques de San Millán de Guadalupe
hade dar ala Señora Señora Marquesa mientras
se mantenga en vida de Ouida, treinta y tres
mil reales de vellón pagaderos en marcos, por
cada un año que debe empezarse a contar desde
el día siguiente al del fallecimiento de D. D.
Marques, que se verifico en trece de octubre pro-
ximo pasado, con medio año siempre adelantado,
páguense de su sueldo y pago en el Pueblo donde
viviere Dha Señora Marquesa, sin que por Conti-
nuacion quese establezcan, minucion de rentas, per-
dida de frutos, ni mas, ni menos de el mismo, ni otro
a continuacion proximo, ni improviso pueda hacer,
ni solicitar cosa, ni decaer alguno=
Que asi mismo hade entregar a disposicion de
Dha Señora Marquesa treinta y tres mil reales P.
dentro de un año despues del fallecimiento de
esta Señora la qual podra disponer del dho

Cantidad en su testamento, o de otra manera=
Quela Plata labrada (ordenandose ella el valor
de cinco mil doscientos y sesenta reales por la quese
enageno siendo por medio al vinculo) la daga, y
los muebles de la Casa y daga que ha quedado por
fallecimiento de Dho Señor Marques, se hade repartir
por iguales partes entre Dha Señora Marquesa,
y la Representacion del referido Señor Marques,
quedando a eleccion de la Señora Marquesa el
elegir las piezas que mas le acomodaren en
Cuenta de la mitad indicada=
✓

Quela Señora Marquesa cede y renuncia a favor
de Dha D. Epifania todos los derechos que por
ganancia de los frutos pendientes, y qualquiera
otro motivo pueda tener al presente que quedaron
al tiempo del fallecimiento de Dho Señor Marques,
Contandose entre otras Partidas ocho reales P.
de otros cinco por cada uno que toman en su
poder Dha Señora Marquesa, y tambien el
derecho que le corresponde ala percepcion de los
rentas devengadas, y que devengaran despues
del fallecimiento de Dho en marid de Dha
mil ducados que tenian impuesto en el fondo
Vitalicio con destino ala Satisfaccion de las Armas.
Con Cuias Calidades y condiciones transien

las acciones y promisiones que pudieran tener en los
Causos citados, y declaran que en esta transaccion
y Cambio no hai dolo, error Substantial, ni del
Calculo, ni tampoco lesion, ni Engano, y en el caso
quelo haia, del que sea en mucha o poca suma
se hacen mutua gracia y donacion pura perfecta
irrevocable inter vivos, con intencion y demas
firmes y asu seguridad Congruente, y renuncian
la lei Primera del titulo Undecimo libro quinto
de la Recopilacion que trata de la Cesion en ma-
yor o menor de la mitad del justo precio, lo quatro
a fin que se refina para Validar el Contrato
o pedir Suplemento a su justo valor, quedando por-
tanto como si lo hubieran, y las demas leyes
que permiten de anular las transacciones por
dolo, error Substantial, o de Calculo, ignorancia,
lesion Enormissima, Coaccion, y de modo grave
que sea en baxo Contrante, imbecia de nulos
instrumentos, o por motivo, o excepcion legal
para que jamas les sean proprias, mediante
no interbenga cosa alguna de las precitadas en
esta transaccion, ni otras de las Reprobadas por
derecho, y ser igual y util a ambos otorgantes
en todas sus Partes, como lo Confiesan. D.
Desisten, quitan y apartan de qualquiera dolo
que puedan tener o pretender Una Contradictoria

y obligan a observar Espacia e ineluctablemente
esta transaccion, y a no oponerle dolo, Reclamacion,
ni Contrabienla, y si lo hicieren, a mas de lo dicho,
ni admitido Judicial, ni Extra Judicialmente, si no
antes bien Condenado en costas como quien promete
lo que no le toca, sea Voto por el mismo hecho
haberla aprobado y ratificado con maneros Vin-
culos y firmezas, añadiendo fuerza a fuerza, y con-
trato a contrato; para quieran que se lleve a efecto
y se cumpla egecuacion, y sea firme y eficaz, irrevocable,
irrenunciable esta transaccion en todas sus Partes,
a cuyo fin se conforman con lo que se pone en la ley
trinta y quatro titulo onze Partida quinta en
su Segunda Parte, y la lei Segunda titulo
diez y dos libro quinto de la Recopilacion, y para
ello dan poder a los Senores Juces y Justicias de
S. M., que de esta Causa deban conocer conforme
a derecho, para que la apremien a su cumplimiento,
como por Sentencia definitiva de Jura Comparere,
ponida en autoridad de cosa juzgada y consentida,
que por tal lo vean. Renuncian las leyes fueros,
y privilegios de su favor, y en especial el Ciudad
D. Alonzo Perel en nombre de su menor D. Epi-
fania de Perel renuncia las de la menoridad, y el
beneficio de Retencion in integrum que la com-
peten. Tami lo otorgan y firman, a quienes doy

Se conozo, siendo ^u testigos D. J^ose Inagun de Gar-
mendia Corregidor interino de esta Provincia Resi-
dente en Aspeyria, D. Miguel Maria de Alzuna
y D. J^ose Maria de Zabala vecinos de esta villa
de Ascoitia = D. Maria Luisa de Orola y Oquendo
Marquesa Condesa de San Millan = Ana de Perel =
J^ose Inagun de Garmendia = Miguel Alzuna = J^ose
Maria de Zabala = Amami: Juan Baupera de Amilibia =

entre testigos = tra: id: Valgan =
Y el dho. C^o Real y Numeral de esta villa de Lestona presente
fui al otorgamiento de este instrumento que queda en mi
Registro y con remision a el apedimento de dha. S^{ta} Marquesa
Condesa de San Millan signo y firmo en catorce dias =

Juan Bau. ^{ta}
y Amilibia